

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, solicita se tenga notificado; también antecede expediente digital proveniente del juzgado 3º civil del circuito. Sírvase proveer.
Cali, 28 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2792.
(Radicación: 2017-00232-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por JULIAM ALBERTO QUIMBAY OSORIO y LUZ ESPERANZA QUIMBAY OSORIO contra FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZON (q.e.p.d.), MARIA INES QUIMBAY GARZON (q.e.p.d.), y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad no ha remitido aún la certificación que se le ha solicitado en múltiples ocasiones.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda No.960 calendado 9 de mayo de 2017, al curador ad-litem WALTER ARCE MUÑOZ identificado con CC.14.978.031 y TP.25.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del admisorio y del traslado de la demanda.
- 3.- OFICIAR **una vez más** al Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, a fin de que remitan certificación del estado actual del proceso de PERTENENCIA instaurado por ANA OSORIO DE QUIMBAYA contra MARÍA INES QUIMBAYA, FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZON E INDETERMINADOS; pues nos ha remitido expediente digital cuando lo solicitado es una certificación la cual debe ir suscrita por el juez y/o por el secretario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 30 SEP 2021

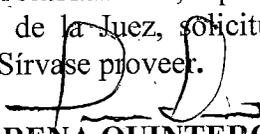
Fecha: 30 SEP 2021

Secretaria

RAD.: 2017-00806

Informe Secretarial: Cali, septiembre 28 de 2021

A Despacho de la Juez, solicitud de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
Cali, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION** seguido por **LUIS OLVER URBANO CASTILLO** contra **ERNESTO LLANOS CASTILLO** y **MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA**, la parte actora aporta a través de su apoderado judicial, manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2297 del 27/011/2020, por lo cual, siendo procedente se aceptará.

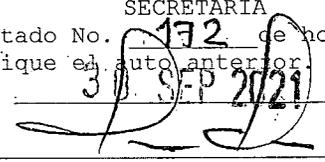
Sobre la solicitud de adicionar auto que niega la nulidad formulada por el demandado, se resolverá en el cuaderno que corresponde.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2297 del 27/011/2020.
- 2. INFORMAR** al demandante que sobre la solicitud de adicionar auto que niega la nulidad formulada por el demandado, se pasa a resolver en el cuaderno que corresponde.

NOTIFIQUESE

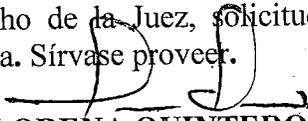

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	172 de hoy
notifique en auto anterior	
Cali,	30 SEP 2021
	
La Secretaria	

RAD.: 2017-00806

Informe Secretarial: Cali, septiembre 28 de 2021

A Despacho de la Juez, solicitud de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
Cali, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

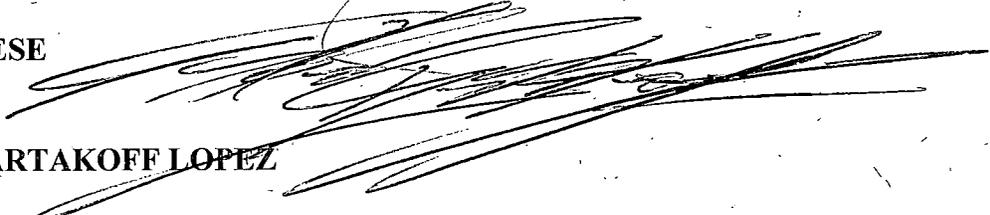
En atención al informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION seguido por LUIS OLVER URBANO CASTILLO** Contra **ERNESTO LLANOS CASTILLO** y **MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA**, la parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien inmueble, por lo que solicita su secuestro, siendo que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ha dispuesto con el fin de apoyar la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo **PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26**, la creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la Oficina de Reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-171789**, ubicado en la Avenida 2N No. 44N-195 Urbanización La Merced de Cali, de propiedad de los demandados.

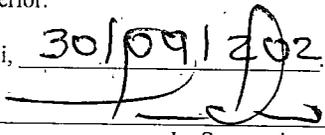
RESUELVE

- 1. DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-171789**, ubicado en la Avenida 2N No. 44N-195 Urbanización La Merced de Cali, de propiedad de los demandados **ERNESTO LLANOS CASTILLO**, identificado con C.C. No. 19.279.734 y **MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA**, identificada con C.C. No 38.985.529.
- 2. COMISIONESE**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI (Reparto)** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-171789**, ubicado en la Avenida 2N No. 44N-195 Urbanización La Merced de Cali.
- 3. INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.
- 4. INDÍQUESELE** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial es el señor **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con **C.C. 76.041.380** residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, Conjunto residencial ALHAMBRA, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, Email: jersonvi@yahoo.es; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000,00 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000,00.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Se libra despacho comisorio No. 65 hoy 28/09/2021.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>172</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30/09/2021</u>	
La Secretaria	

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI – VALLE
Carrera 10 No. 12 – 15 PISO 10° – PALACIO DE JUSTICIA

DESPACHO COMISORIO N° 65/2017– 00806

La suscrita Secretaría del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

H A C E S A B E R:

Al Juez Civil Municipal De Comisiones Civiles De Reparto

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: LUIS OLVER URBANO CASTILLO C.C.
DEMANDADOS: ERNESTO LLANSO CASTILLO C.C. 19-279-734
MARLEN RODRIGUEZ PERLAZA C.C. 38985529
RADICACIÓN: 76001 - 400 - 30 - 19 - 2017 - 00806- 00

Que dentro del Proceso de la referencia el Juzgado, **R E S U E L V E:** “(...)1. **DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370–171789, ubicado en la Avenida 2N No. 44N-195 Urbanización La Merced de Cali, de propiedad de los demandados ERNESTO LLANOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 19.279.734 y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA, identificada con C.C. No 38.985.529. 2. **COMISIONESE**, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI (Reparto)** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370–171789, ubicado en la Avenida 2N No. 44N-195 Urbanización La Merced de Cali. 3. **INDÍQUESELE** a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia. 4. **Indíquesele** al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial es el señor **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con **C.C. 76.041.380** residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto 502, **Conjunto residencial ALHAMBRA**, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, **Email:** jersonvi@yahoo.es; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000,00 y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000,00. **NOTIFIQUESE (original FDO.) STELLA BARTAKOFF LÓPEZ JUEZ”**

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Apoderado de la parte actora: **Dr. LIBARDO PORRAS SARACHE** C.C. 16.615.893 y T.P. 35.397 CSJ, e-mail: lipors56@hotmail.com,

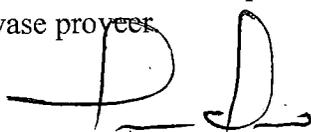
Atentamente,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Rad.: 2017-00806-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvase proveer

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 28 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio No. 2727

Dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por LUIS OLIVER URBANO CASTILLO contra ERNESTO LLANOS CASTILLO y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA, el demandado, mediante escrito del 20/05/2021, en términos un tanto confusos manifiesta que no se muestra el auto “sin lugar a declarar la nulidad”, que no se muestra su contenido como debe ser, que en el estado del 14 de mayo simplemente se dice sin lugar a declarar la nulidad, pero no se encuentra el auto; que deja constancia de que están corriendo los términos sin que el despacho muestre el auto recurrido, incurriendo en ocultación de la información y que es notorio el favorecimiento hacia la parte demandante, que todas las actuaciones han sido arbitrarias; que insiste en que el memorial donde solicita la nulidad de la liquidación de la sentencia es nulo.

O sea, que el demandado en su escrito hace unas apreciaciones muy respetables pero que no se comparten y finalmente no hace petición alguna, por lo cual simplemente se le informará que todos los autos se notifican por estados y traslados electrónicos, según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que rige provisionalmente por la situación de salud pública ocasionada por la pandemia del Covid-19 y se envían escaneados los respectivos autos.

Que desafortunadamente no todas las personas conocen el manejo de esa clase de implementaciones virtuales, pero eso no es culpa del despacho, que lo cierto es que el auto al que se refiere si tiene una motivación y un resuelve tal como lo mandan las normas de la materia.

Al día siguiente, mayo 21 de 2021, se allega otro memorial del demandado ERNESTO LLANOS, con las mismas argumentaciones del presentado el día inmediatamente anterior.

Donde nuevamente descalifica las actuaciones del despacho, alegando favorecimiento hacia la parte demandante, arguye que el despacho por ninguna parte acredita los autos, no hace ningún pronunciamiento y no tiene ninguna motivación.

Al revisar se tiene que la petición de nulidad obrante a folios 3 y 4 del cuaderno 2 del expediente, allegado el 12/04/2021, se resolvió mediante auto interlocutorio 1374 de mayo 14/2021 y se notificó por estado No. 82 del 19/05/2021, en el cual tras resumir los argumentos de la nulidad, se hicieron las consideraciones que se estimaron pertinentes y se resolvió no atendiendo la nulidad.

Por lo cual, se le requerirá para que se éste a lo resuelto.

Como el apoderado del demandante en memorial allegado al despacho el 08/06/2021 (folio 819), manifiesta su anuencia con relación al auto que negó la nulidad formulada por la parte

pasiva, auto interlocutorio No. 1374 de 14/05/2021 y solicita adicionarlo en el sentido de condenar en costas al incidentalista, fundamentándose en el art. 365 del C.G.P. y en una supuesta temeridad, en principio cabe señalar que la norma efectivamente señala en el inciso tercero: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza sin perjuicio de lo dispuesto en relación con relación con la temeridad o mala fe”*.

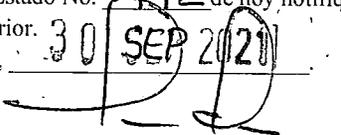
Pero no se debe olvidar que la mala fe y la temeridad deben probarse, se presume la buena fe y no hay prueba que conduzca a establecer de manera contundente que el demandado al pedir la nulidad, lo haya hecho para causar perjuicio o dilación, por lo cual, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

RESUELVE:

1. **INFORMAR** al demandado que todos los autos se notifican por estados y traslados electrónicos, en cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y del Decreto 806 de 2020.
2. **REQUERIR** al demandado para que se éste a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1374 del 14/05/2021 (folio 8 cuaderno 2).
3. **SIN LUGAR** a adicionar el auto que negó la nulidad, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>172</u>	de hoy notifique el auto
anterior. <u>30</u>	<u>SEP 2021</u>
Cali, <u>30</u>	<u>SEP 2021</u>
	
La Secretaria	

RAD.: 2018-00655-00

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 28 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 2725

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por EVER EDIL GALINDEZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS CHARRIA BEDOYA, el cesionario demandante, a través de su apoderado judicial, allega CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO celebrado con el demandado, el cual presenta inconsistencias en cuanto a que solicita junto con el levantamiento de las medidas cautelares la cancelación de la prenda, lo cual no es procedente, porque estamos frente a un proceso ejecutivo singular, que no ante un ejecutivo con título prendario, así es que se le requerirá para que ajuste el contrato de dación en pago presentado y no se aceptará la terminación del proceso.

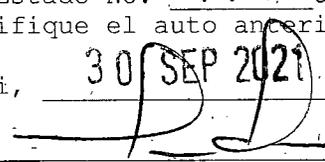
RESUELVE:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que ajusten el contrato de dación en pago, de acuerdo con lo considerado en precedencia.
- 2. **NO ACEPTAR** el acuerdo de dación en pago allegado, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

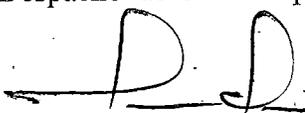
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>30 SEP 2021</u></p> <p> La Secretaria</p>

RAD.: 2019-00759-00

En la fecha paso a Despacho de Juez el presente asunto para lo de su cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 27 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

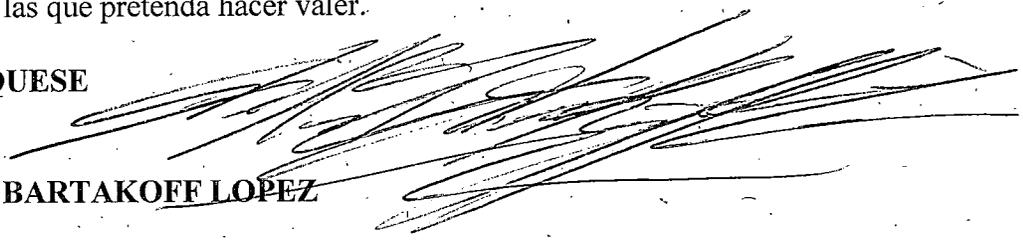
Auto Interlocutorio No. 2722

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por MIRIAN AMPARO SANTOS contra EDIREN DE JESUS ZULETA MORALES, la curadora ad litem del demandado presenta contestación de la demanda y formula como única excepción de mérito, la innominada, de conformidad con lo ordenado por el Art. 370 del C.G.P., se correrá traslado de ella al demandante.

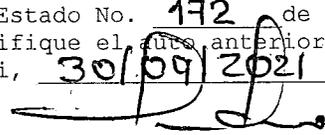
RESUELVE:

* **CORRER** traslado a la demandante de la contestación de la demanda y excepción de mérito formulada por la curadora ad litem, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>172</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>30/09/2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>

Señor:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
E.S.D
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 SEP 2021
1054

PROCESO. RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIAM AMPARO SANTOS
DEMANDO: EDIREN D JESUS ZULETA MORALES
RADICACION; 2019-00759

FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, mujer, persona mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C No. 31.173.872 expedida en Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P No. 86681 del C.S. de la J, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHO

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta documento aportado como prueba en el proceso, certificado de tradición No. 1148092, emitido por la secretaria de movilidad municipio de Santiago de Cali.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL CUARTO: Se desprende de lo estipulado en el DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE VEHICULO No. CA 20431938, no obstante, dicho documento en el cual se fija como precio de la negociación la suma de dinero enunciada en este hecho, no lo puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta contenida en el referido documento.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL SEXTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL SEPTIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. EXCEPCION INNOMINADA. De conformidad con lo establecido en el art. 282 del CGP, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mi representado. En consecuencia solicito a su señoría se declaren probadas las excepciones de mérito planteadas, se denieguen las pretensiones y se condene en costas a favor de mi representado, conforme a las respuestas consignadas con antelación, a las pruebas anexas al presente escrito, a los fundamentos de índole legal y al principio del buen derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez.

Testimoniales.. Sirvase citar a la señora LAURA CRISTINA GUZMAN RODRIGUEZ, residencia calle 53 No. 1F -40 Barrio los Andes de Cali, celular 3004218615, para que declare sobre los hechos 3, 4,5,7 de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho art. 96 CGP y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi dirección electrónica de notificaciones, es franciabarona701@gmail.com, celular 3105084532.

La parte demandante es las presentadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ
C.C No. 31173872 T.P No. 86681 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con su anexo. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00802-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10; el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de la demandada **FAUSTINA MARIA QUIÑONES BETANCOURT** identificada con CC.59.661.443, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2289 fechado 3 de septiembre de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra MARISELY FAUSTINA MARQUEZ BETANCOURT y FAUSTINA MARÍA QUIÑONES BETANCOURT.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica: únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

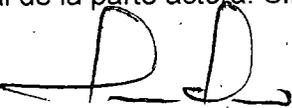
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>172</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>30/SEP/2021</u>	anterior
Secretaria	

34

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de septiembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01223-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en los escritos anteriores, y de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

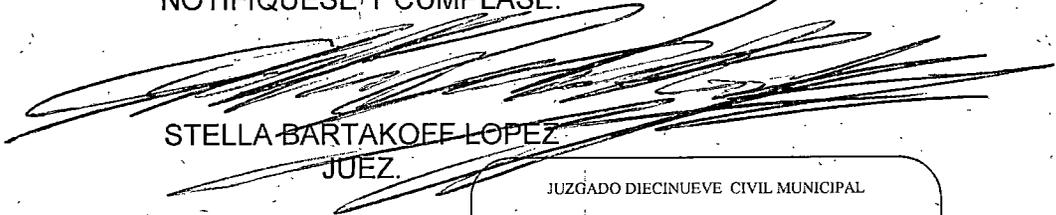
1.- **ORDENASE** el emplazamiento de los demandados **DENNIS ESTHER DIAZ BARBOSA** identificada con CC.31.276.729 y **HERNAN RODRIGUEZ MORALES** identificado con CC.19.181.370 con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.410** fechado **18 de febrero de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por **HOLGUINES TRADE CENTER P.H.** contra **DENNIS ESTHER DIAZ BARBOSA** y **HERNAN RODRIGUEZ MORALES**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la demandada, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.; **así mismo, deberá aportarse la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal y como lo estatuye el parágrafo 2º del artículo 108 ibidem.** Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

2.- Infórmese a la mandataria judicial, que aún no se encuentra digitalizada la totalidad de expediente, por lo cual no es posible remitirle este expediente digital; sírvase agendar cita a través del correo institucional para que pueda acceder directamente al expediente y revisar o retirar lo pertinente.

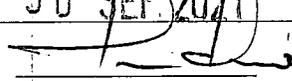
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de 30 de Septiembre se notifica a las partes el auto
Fecha: 30 de Septiembre de 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvese proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00042-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra HERNAN BENITEZ BENITEZ, la parte demandante por intermedio de su representante legal solicita el emplazamiento del demandado, no obstante el despacho observa, que en la solicitud de medidas previas se pidió el embargo del salario devengado por el demandado en la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.

Por tanto, deberá agotarse la notificación del demandado en su lugar de trabajo, y denegar la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de emplazamiento realizada, por los motivos expresados.
- 2.- REQUERIR a la representante legal de la entidad demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, en la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dentro del término de **diez (10)** días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

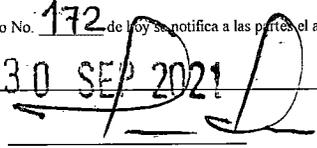
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEP 2021



Secretaria

Constancia,

A despacho de la señorita juez para lo de su revisión, a fin de aclarar el auto anterior

Septiembre 28 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871

Radicación 2021-00087-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso TITULACION DE LA POSESION MATERIAL, Ley 1561 de 2012, adelantado **ALBA NURY CARABALI** Contra **DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI Y OTROS.**

De conformidad a lo consagrado en el artículo 285 del Estatuto Procesal, se ordenará **ACLARAR** el auto que antecede.

Con respecto a la Personeria del apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el numeral 2 del auto inadmisorio (folio 42), en el cual se reconoció como tal

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto del 15/09/2021

"...TENGASE como demandante a la Sra. ALBA NURY CARABALI, y no como se indicó en la auto anterior..."

2.- Aclarar que el Juzgado que resolvió la apelación es el 8 Civil del Circuito y no como se indicó.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy notifique el auto anterior:

Cali, 30 SEP 2021

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que se encuentran precluidas las etapas procesales para decretar la partición. Sírvase Proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2809.
(Radicación: 2021-00250-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ADRIANA VARELA identificada con CC.31.955.603, a través de apoderada judicial instauro la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA DE BIEN COMUN contra RUBEN DARIO VARELA identificado con CC.16.687.219, a fin de que se decrete la división mediante venta en pública subasta de los derechos de común y proindiviso que el demandado posee sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1 B # 71-14 Barrio Alfonso López Pumarejo hoy Barrio San Luis de la ciudad de Cali; cuyos linderos se determinan en el respectivo libelo introductorio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-444206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Funda su demanda básicamente en lo siguiente:

Que la señora HILDA VARELA (q.e.p.d.) transfirió a título de venta a favor de sus hijos en partes iguales, RUBEN DARIO VARELA y ADRIANA VARELA.

Que la demandante ADRIANA VARELA, ha sufragado de su propio pecunio gastos de mejoras al inmueble, pago del impuesto de megaobras en septiembre del año 2019 por valor de \$1.355.137; pago del impuesto predial unificado de los periodos 2011 al 2021 por valor de \$7.366.365; además de todos los gastos incurridos para cancelar el usufructo constituido sobre el bien inmueble y a favor de su progenitora, todo por valor de \$1.420.476=.

Que el demandado RUBEN DARIO VARELA alquiló el inmueble, recibiendo los cánones de arrendamiento, sin compartir beneficio a la demandante quien también es propietaria de dicho inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda por auto interlocutorio No.1254 fechado 23 de abril de 2021, e inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se procedió a la notificación del demandado, notificación que se realizó por aviso según constancia obrante a folio 31 de este legajo; el señor RUBEN DARIO VARELA guardó silencio frente al traslado que se le dio de la demanda.

A folios del 13 al 16 obra avalúo actualizado del inmueble materia de este proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte, y capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo.

Las partes están legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta.

La demanda se dirige a obtener la división y/o del inmueble ubicado en la carrera 1B # 71-14 del Barrio San Luis de la ciudad de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-444206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad en

proporciones iguales se encuentra en cabeza de la demandante y del demandado; lo cual se acredita con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (fls.19 y 20).

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso, que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Como en esta oportunidad se halla acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y demandado; y como este último no propuso excepción ni formuló oposición dentro del término conferido para ello, procede dar aplicación a la disposición en cita, esto es, acceder a las pretensiones de la demandante decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para ésta clase de procesos prescribe la ley,

Establecida la existencia de la comunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 406 de la misma norma (C.G.P.), se decretará la venta del inmueble antes referido, en la forma solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente demanda, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMISIONESE al señor al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble **casa** ubicada en la **carrera 1 B # 71-14** de esta ciudad; se le **FACULTA** para que subcomisione en caso de ser necesario.

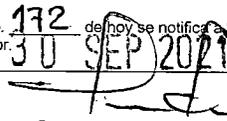
CUARTO: INDÍQUESELE al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrase al Sr. **AURY FERNÁN DIAZ ALARCÓN** residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de Cali, tel.: 3250177, 3192460631; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de **\$150.000=** y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de **\$30.000=**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Divisorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>172</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	Fecha: <u>30 SEP 2021</u>
	
Secretaría.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DESPACHO COMISORIO No.66.

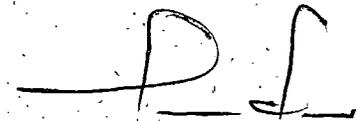
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI-VALLE

HACE SABER
AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION

Que dentro del proceso DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMÚN instaurado por ADIANA VARELA identificada con CC.31.955.603, actuando por intermedio de apoderada judicial contra RUBEN DARIO VARELA identificado con CC.16.687.219; se dictó auto interlocutorio No.2809 en la presente fecha del cual se transcribe lo pertinente: "JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)..... **SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso. **TERCERO: COMISIONESE** al señor al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble casa ubicada en la **carrera 1 B # 71-14** de esta ciudad; se le **FACULTA** para que subcomisione en caso de ser necesario. **CUARTO: INDÍQUESELE** al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrase al Sr. **AURY FERNÁN DIAZ ALARCÓN** residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12, apto 212 Conjunto Residencial Calibella III de Cali, tel.: 3250177, 3192460631; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista. Podrá fijar honorarios máximo hasta la suma de **\$150.000=** y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de **\$30.000=**. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JUEZ (fdo) STELLA BARTAKOFF LOPEZ.**"

Por lo anterior, y para su diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

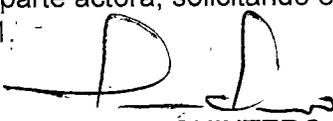
Cordialmente,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

ega

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 10
CALI - VALLE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00556-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el libelo demandatorio, y memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

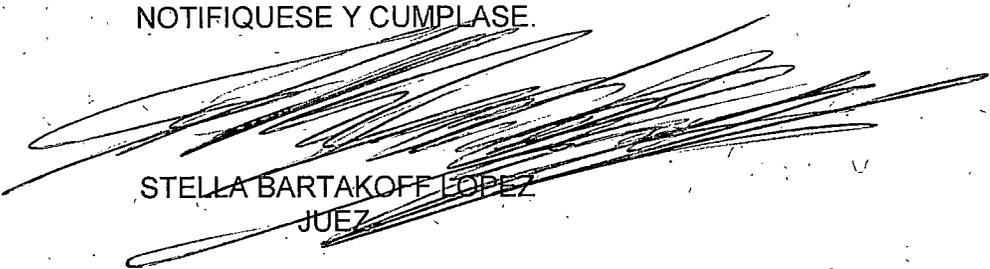
RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento del demandado **HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO** identificado con CC.16.615.933, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1872 fechado 26 de julio de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

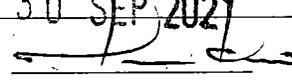

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Menor Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 SEP 2021


Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsana la demanda en debida forma.

Sírvase proveer

Septiembre 28 de 2021

Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

Auto interlocutorio no. 2871.

Radicación 2021-00747-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO adelantado por MARY RICO DE VANEGAS contra JAVIER VERGARA MARIN se observa que no se subsana la demanda en debida forma.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

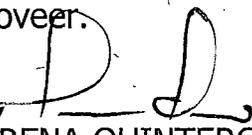
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No: 172	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 30 SEP 2021	
Secretaria	

17
Constancia; A despacho de la señorita la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Septiembre 28 de 2021

Sírvase proveer.

Secretaria, 
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2021-00800-00

Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por **ROSA CARDONA GUTIERREZ** a través de apoderado Judicial, en contra **TERESA CARDONA GUTIERREZ Y OTRO**, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- *Debe la parte actora aportar el Certificado de Tradición debidamente actualizado.*

b.- *No se aportar la constancia de haber enviado la demandada al correo de los demandados, tal y como consagra el Dcto 806/2020.*

c.- *No se encuentra registrada la venta de los derechos de la Sra. SATURIA a la demandante, en caso contrario deberá incluirla como demandada en este asunto.*

En consecuencia, el Juzgado,

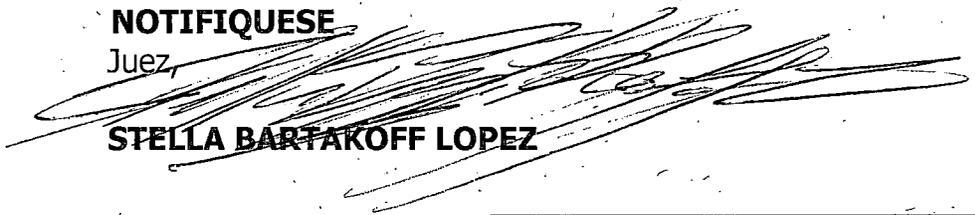
RESUELVE:

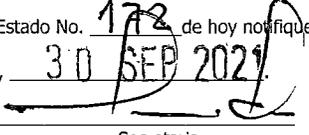
1.- DECLARASE inadmisble la presente demanda para que sea subsañada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE al Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ identificado con cedula no. 14.988.418 y T.P. 131.241 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta:

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>172</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>30</u>	<u>SEP</u> 2021
	
Secretaria	